# CASACIÓN N.º 1147-2021 AREQUIPA NULIDAD DE ACTO JURIDICO

<u>Sumilla:</u> La decisión adoptada por la Sala Superior se encuentra adecuadamente fundamentada, pues, determina los hechos y los relaciona con la materia probatoria, así como interpreta y aplica las normas que considera pertinentes; por tanto, no se advierte transgresión alguna a los principios del debido proceso y a la motivación de las sentencias judiciales, dado que no se afecta la logicidad, ni se vulnera el derecho a probar en cualquiera de sus vertientes.

<u>Palabras-eje</u>: Motivación de las resoluciones judiciales.

Lima, nueve de setiembre de dos mil veinticuatro.

### **AUTOS Y VISTOS:**

El 26 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N.º 000056-2023-CE-PJ, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del 1 de junio del 2023, habiéndose determinado su prórroga.

Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N.º 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N.º 050-2023-SCP-P-CS-PJ, de fecha 7 de junio del 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el jefe de Mesa de Partes.

Por Resolución Múltiple N.º 2 del 9 de junio del 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió: 1) Disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N.º 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ.

## CASACIÓN N.º 1147-2021 AREQUIPA NULIDAD DE ACTO JURIDICO

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número mil ciento cuarenta y siete del año dos mil veintiuno — Arequipa, con el expediente acompañado, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

### I. ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por el demandante **Raúl Humberto Martínez Paz** (folios 811), contra la sentencia de vista contenida en la resolución N.º 75 de fecha 10 de marzo de 2020 (folios 773), expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que resuelve confirmar la sentencia contenida en la resolución N.º 63 de fecha 2 de mayo de 2019 que, declaró infundada la demanda, con lo demás que contiene.

### II. ANTECEDENTES

#### 1. Demanda

Mediante escrito, presentado con fecha 2 de octubre de 2012 (folios 27), subsanado (folios 48), **Raúl Humberto Martínez Paz**, interpone demanda, a fin de que: **1.- Pretensión principal:** La nulidad del acto jurídico que declara vía sucesión intestada como heredera de Luz Aguilar Untama a la Sociedad de Beneficencia Pública de Arequipa otorgada mediante Acta de Protocolización (Escritura N.º 152) de fecha 4 de setiembre de 2009 por incurrir en las causales de fin ilícito, cuando la ley lo declara nulo y contravenir el orden público, en razón a que la causante tiene herederos

# CASACIÓN N.º 1147-2021 AREQUIPA NULIDAD DE ACTO JURIDICO

forzosos. 2.- Primera Pretensión Accesoria: La nulidad del acta de protocolización que contiene dicho acto, esto es, el Acta de Protocolización (Escritura N.º 152) de fecha 4 de setiembre de 2009. 3.- Segunda Pretensión Accesoria: La cancelación de los asientos registrales A0001 y B 00001 de la Partida Registral N.º 11145590 del Registro de Predios de la Zona Registral N.º XII – Sede Arequipa. 4.- Tercera Pretensión Accesoria: La cancelación del asiento registral de traslación de dominio por sucesión intestada, Asiento 00005 del Título de Dominio de la Partida N.º P06180880 del Registro de Predios de la Zona Registral N.º XII – Sede Arequipa.

### Fundamentos de la demanda:

- Alega que, ha adquirido mediante contrato privado de compra venta de fecha 18 de octubre del 2005, el 60 % del bien inmueble ubicado en valle Puente Arnao N.º 604, 606 y 608 del Pueblo Tradicional Miraflores, manzana C, lote 2, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Arequipa, con un área total de 479.09 metros cuadrados.
- Luz Aguilar Untama ha compartido el inmueble materia de nulidad junto con el recurrente y su familia, razón por la que se estrechó una relación de confraternidad, siendo el suscrito quien veló por la ahora causante ante su delicado estado de salud, situación tal que impidió que tuvieran que formalizar y llegar a elevar a escritura pública la transferencia que realizara a favor del recurrente en el 2005, considerando además que en nuestro ordenamiento legal la compra venta no reviste formalidad y que con el documento privado y con

# CASACIÓN N.º 1147-2021 AREQUIPA NULIDAD DE ACTO JURIDICO

impresión de huella digital, se encontraba asegurado el derecho de propiedad del recurrente.

- Es el caso que la señora Luz Aguilar Untama falleció sin dejar testamento, empero tiene herederos forzosos, esto es, hermanas Asunta, Juana y Eudocia Aguilar Untama y sobrinos Julio César Cárdenas Aguilar y Blanca Elena Cárdenas Aguilar.
- Mediante Acta de Protocolización, esto es un instrumento público notarial, la Sociedad de Beneficencia Pública de Arequipa solicitó ante el Notario Javier Rodríguez Velarde, se le declare beneficiaria de la herencia vacante de la causante Luz Aguilar Untama, petición amparada en el artículo 830 del Código Civil, que tenía como fundamento que la causante no tendría ningún familiar en grado anterior y excluyente a la Sociedad de Beneficencia Pública de Arequipa, y por tanto, correspondía ante su fallecimiento la adjudicación de los bienes del causante, empero, la causante sí tiene los herederos ya mencionados que excluyen a la Sociedad de Beneficencia Pública de Arequipa, personas a las cuales les corresponde el derecho de ser declarados herederos de la misma en lo que les corresponda.

#### 2. Contestación

La demandada **Beneficencia Pública de Arequipa** (folios 145), contesta la demanda, negándola y contradiciéndola solicita que sea declarada infundada la demanda por los siguientes fundamentos:

 Alega que, el documento de compra venta presentado carece de fecha cierta por cuanto no se ha dado fe de su realización y no se ha

# CASACIÓN N.º 1147-2021 AREQUIPA NULIDAD DE ACTO JURIDICO

dado fe de la identidad de las personas al no haber sido legalizadas las firmas de las partes intervinientes, sino que únicamente se ha legalizado la copia del documento original (sin fecha cierta), por lo que dicho documento carece de eficacia probatoria en el presente proceso.

- Por otro lado, de ser cierto lo manifestado por el demandante respecto a la existencia de herederos forzosos de la señora Luz Aguilar Untama, no sería él sino dichos herederos quienes estarían legitimados para reclamar algún derecho desde que se tramitó la sucesión intestada a favor de su representada, sin embargo, ningún posible familiar de la causante impugnó o se opuso al trámite, de lo contrario, no se habría culminado el mismo hasta su inscripción en Registros Públicos, acto que hace la titularidad de su representada oponible a terceros.
- En cuanto a la existencia de supuestos parientes colaterales de la causante Luz Aguilar Untama en el proceso de sucesión intestada, no hubo intervención de ningún supuesto heredero, es así que efectuadas las respectivas publicaciones a fin de que se presenten los que se consideren con derecho a la herencia, no hubo oposición ni intervención de ninguna persona, por lo que el proceso concluyó declarándose heredera a la sociedad de beneficencia pública de Arequipa.
- En cuanto a la propiedad del inmueble ubicado en calle Puente Arnao N.º 604, 606 y 608 del Pueblo Tradicional de Miraflores, como se desprende de la partida N.º PO6180880, asiento N.º 005, donde se encuentra inscrito el traslado de dominio por sucesión intestada a favor de la beneficencia, su representada es propietaria del mismo

# CASACIÓN N.º 1147-2021 AREQUIPA NULIDAD DE ACTO JURIDICO

desde el cinco de noviembre del dos mil nueve, fecha en que se produjo la inscripción en el Registro correspondiente y desde la cual el derecho de propiedad de su representada es oponible a terceros, por lo que ante su derecho debidamente reconocido e inscrito, carece de eficacia probatoria en el presente proceso el contrato de compra venta con el que se pretende demostrar la nulidad del acto de sucesión intestada, y asimismo, cabe señalar que de los asientos N.º 003 y 004 de la indicada partida aparece como única propietaria del inmueble la señora Luz Aguilar Untama, no encontrándose inscrita la compra venta a que hace referencia el demandante, por lo que no puede ser opuesta a terceros en virtud a lo establecido por el artículo 2022 del Código Civil.

#### 3. Puntos Controvertidos

Mediante resolución N.º 18 (folios 183) de fecha 4 de setiembre de 2014, el Juez del Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, se fijaron como puntos controvertidos: *i)* Determinar si el acto jurídico contenido en la Escritura Pública N.º 152 de fecha 4 de setiembre de 2009 y documento que lo contiene que declara vía sucesión intestada como heredera de Luz Aguilar Untama a la Sociedad de Beneficencia Pública, incurre en nulidad por la causal de fin ilícito, la ley lo declara nulo y por contravenir al orden público; *ii)* Determinar si corresponde ordenar la cancelación del asiento registral N.º B0001, Asiento A0001 de la Partida 11145590 del Registro de Predios de la Zona Registral N.º XII – Sede Arequipa; *iii)* Determinar si corresponde ordenar la cancelación del

## CASACIÓN N.º 1147-2021 AREQUIPA NULIDAD DE ACTO JURIDICO

asiento registral N.º 00005 de la Partida P06180880 del Registro de Predios de la Zona Registral N.º XII – Sede Arequipa.

### 4. Sentencia de primera instancia

Mediante sentencia contenida en la resolución N.º 63 de fecha 2 de mayo de 2019 (folios 671), el Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, declaró infundada la demanda sobre nulidad de acto jurídico, por los siguientes fundamentos:

Aún sea cierto que, en el acto jurídico cuestionado, se haya preterido los derechos hereditarios de posibles herederos forzosos de la causante Luz Aguilar Untama, nombrándose en lugar de ellos, como heredera de la causante a la Sociedad de Beneficencia Pública de Arequipa (siendo supuestamente dichos herederos forzosos, conforme se alega en la demanda, sus hermanas Asunta Aguilar Untama, Juana Aguilar Untama y Eudocia Aguilar Untama, así como sus sobrinos, Julio César Cárdenas Aquilar y Blanca Elena Cárdenas Aguilar), sin embargo, dicha preterición de derechos hereditarios, no configura por sí misma, las causales de nulidad de acto jurídico alegadas en la demanda de fin ilícito, cuando la ley lo declara nulo, a que se refieren los incisos 4 y 7 del artículo 219 del Código Civil; y, asimismo, la de acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público a que se refiere el artículo V del Título Preliminar del Código Civil por remisión del artículo 219, inciso 8 del acotado (ni ninguna otra de las causales de nulidad de acto jurídico a que se refiere el artículo 219 del acotado), más aún, si la propia norma sustantiva, en su artículo 664, faculta (incluso como pretensión

# CASACIÓN N.º 1147-2021 AREQUIPA NULIDAD DE ACTO JURIDICO

imprescriptible), a los interesados, la interposición de la pretensión de declaración de heredero, cuando se hayan preterido sus derechos hereditarios en pronunciamiento judicial (y entiéndase también notarial), pudiendo incluso, acumular dicha pretensión, a la pretensión de petición de herencia, que faculta a los interesados, el poder excluir (o concurrir) en la herencia de un causante en posesión de terceros con título sucesorio, es decir, incluso una interpretación sistemática de nuestra norma sustantiva contenida en el Código Civil, permite corroborar la citada conclusión, en el sentido, que la preterición de derechos hereditarios alegada en la demanda, no configura las citadas causales de nulidad de acto jurídico alegadas en la demanda (ni ninguna otra de las causales de nulidad de acto jurídico a que se refiere el artículo 219 del Código Civil).

#### 5. Sentencia de Vista

Mediante sentencia de vista contenida en la resolución N.º 75 de fecha 10 de marzo de 2020 (folios 773), la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, resuelve confirmar la sentencia contenida en la resolución N.º 63 de fecha 2 de mayo de 2019 que declaró infundada la demanda de nulidad de acto jurídico, por las siguientes consideraciones:

 Alega el apelante que la Sociedad de Beneficencia Pública de Arequipa, mediante el acto jurídico cuestionado se ha declarado heredera de la causante Luz Aguilar Untama cuyo fundamento es que la causante no tendría ningún familiar en grado anterior y excluyente a la Beneficencia; hecho que no es cierto, puesto que la causante si tenía herederos forzosos, que son sus hermanas Asunta Aguilar

# CASACIÓN N.º 1147-2021 AREQUIPA NULIDAD DE ACTO JURIDICO

Untama, Juana Aguilar Untama y Eudocia Aguilar Untama, así como sus sobrinos Julio César Cárdenas Aguilar y Blanca Elena Cárdenas Aguilar, personas a las cuales, en su caso les corresponde el derecho de ser declarados herederos de dicha causante. Al respecto, se tiene que, aún en el caso de ser cierto, que la causante tenga herederos y por tanto se haya preterido los derechos hereditarios de posibles herederos forzosos; sin embargo, dicha preterición de derechos hereditarios, no configura por sí misma, las causales de nulidad de acto jurídico alegadas en la demanda más aún, si la propia norma sustantiva en su artículo 664, faculta a los interesados, la interposición de la pretensión de declaración de heredero, cuando se hayan preterido sus derechos hereditarios en pronunciamiento judicial pudiendo incluso, acumular dicha pretensión, a la pretensión de petición de herencia, que faculta a los interesados, el poder excluir (o concurrir) en la herencia de un causante en posesión de terceros con título sucesorio.

• Alega el apelante que adquirió mediante contrato de compra venta efectuado a su favor por la vendedora Luz Aguilar Untama el 18 de octubre del 2005, el 60 % del inmueble ubicado en la calle Puente Arnao número 604, 606 y 608 del Pueblo Tradicional de Miraflores, Manzana C. Lote 2, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Arequipa, el mismo que tiene un área de 479.09 metros cuadrados, habiendo vulnerado la demandada su derecho de propiedad, al realizar la traslación de dominio a su favor mediante la inscripción en los Registros Públicos del acto jurídico cuestionado (sucesión intestada). Al respecto se tiene que el actor para acreditar la compra venta cuenta con el documento privado denominado contrato de

# CASACIÓN N.º 1147-2021 AREQUIPA NULIDAD DE ACTO JURIDICO

compra venta, el mismo que no tiene fecha cierta, tanto más, que el citado argumento no se refiere en forma alguna a cuestionar directamente la validez del acto jurídico materia de demanda (sin perjuicio de considerarse además, que el acto jurídico cuestionado sólo hace declaración de heredero de la citada causante, en este caso, declarando como tal a la demandada, sin pronunciarse en forma alguna sobre las propiedades que pudiera haber dejado dicha causante).

# III. RECURSO DE CASACIÓN

La Sala Civil Permanente mediante resolución de fecha 27 de junio de 2022 declaró procedente el recurso de casación del recurrente demandante Raúl Humberto Martínez Paz, por las causales de: *a)* Infracción normativa de los artículos 139 incisos 3 y 5, 70 de la Constitución Política del Perú y del artículo 197 del Código Procesal Civil; *b)* Infracción normativa de los artículos 220, 683, 830, 923 y 1529 del Código Civil.

### IV. MATERIA CONTROVERTIDA

La materia jurídica en debate consiste en determinar si la Sala Superior ha cometido infracciones normativas de las normas invocadas que invalide la recurrida, al haberse confirmado la sentencia apelada que declara infundada la demanda interpuesta contra la Sociedad de Beneficencia Pública de Arequipa. Demanda que pretende la declaración de nulidad del acto jurídico que declara vía sucesión intestada como heredera de Luz Aguilar Untama a la Sociedad de Beneficencia Pública

# CASACIÓN N.º 1147-2021 AREQUIPA NULIDAD DE ACTO JURIDICO

de Arequipa otorgada mediante Acta de Protocolización (Escritura N.º 152) de fecha 4 de setiembre de 2009 por incurrir en las causales de fin ilícito, cuando la ley lo declara nulo y contravenir el orden público.

### V. <u>FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA</u>

**PRIMERO:** El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, tiene como fines la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, como se advierte del artículo 384 del Código Procesal Civil, pero además tiene un fin dikelógico, vinculado al valor justicia y uno pedagógico.

**SEGUNDO:** Sobre la infracción normativa se debe precisar que esta existe cuando la resolución impugnada adolece de vicio o error de derecho en el razonamiento judicial decisorio lógico-jurídico —ratio decidendi- en el que incurre el juzgado que de manera evidente perjudica la solución de la litis, siendo remediado mediante el recurso de casación, siempre que se encuentre dentro del marco legal establecido.

**TERCERO:** Al momento de calificar el recurso de casación se ha declarado la procedencia por la causal de infracción normativa por vicios in procedendo e in iudicando, como fundamentación de las denuncias; y, ahora al atender sus efectos, es menester realizar previamente el estudio y análisis de la causal referida a infracciones procesales, dado a los alcances de la decisión, pues en caso de ampararse la misma; esto es, si se declara fundado el recurso de casación, deberá reenviarse el proceso a la instancia de origen para que proceda conforme a lo resuelto. Ello en armonía con lo dispuesto por el artículo 388 numeral 3 del Código

# CASACIÓN N.º 1147-2021 AREQUIPA NULIDAD DE ACTO JURIDICO

Procesal Civil modificado por la Ley número 29364; por consiguiente, esta Sala Suprema Civil se pronunciará respecto a la infracción normativa procesal en virtud a los efectos que la misma conlleva y atendiendo en cuenta los alcances regulados por el artículo 396 del Código Procesal Civil.

**CUARTO:** El recurso de casación ha sido admitido por la infracción normativa de los artículos 139 incisos 3 y 5, y artículo 197 del Código Procesal Civil. Sostiene el recurrente:

Que se ha vulnerado el derecho al debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales y la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios, pues no se ha tomado en cuenta que mediante Acta de Protocolización, a la Sociedad de Beneficencia Pública de Arequipa, se le declaró beneficiaria de la herencia vacante de la causante Luz Aguilar Untama, petición amparada en el artículo 830 del Código Civil, señalándose como fundamento que la causante no tendría ningún familiar en grado anterior y excluyente a la Sociedad de Beneficencia Pública de Arequipa, y por tanto, correspondía ante su fallecimiento la adjudicación de los bienes del causante; empero, la causante sí tiene los herederos sus hermanas y sobrinas que excluyen a la Sociedad de Beneficencia Pública de Arequipa, personas a las cuales les corresponde el derecho de ser declarados herederos de la misma en lo que les corresponda.

#### Infracciones procesales denunciadas en recurso de casación.-

**QUINTO:** En el marco de lo precisado, se emite pronunciamiento en relación a las infracciones procesales denunciadas que tengan

# CASACIÓN N.º 1147-2021 AREQUIPA NULIDAD DE ACTO JURIDICO

vinculación entre sí y de acuerdo con lo expuesto en el recurso extraordinario de casación interpuesto por el recurrente.

**SEXTO:** Las disposiciones normativas del artículo 139 incisos 3 y 5; y, 197 del Código Procesal Civil, guardan relación con la afectación al debido proceso y debida motivación y a la valoración conjunta de la prueba.

Resulta pertinente precisar que el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocidos también como principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso e impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone.

Así, mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la resolución, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el inciso 5) del artículo 139º de la Constitución Política del E stado, el cual tiene como finalidad principal el permitir el acceso de los justiciables al razonamiento lógico jurídico empleado por las instancias de mérito para justificar sus decisiones jurisdiccionales, y así puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa, cuestionando, de ser el caso, el contenido y la decisión asumida. Esta motivación escrita de las resoluciones judiciales

# CASACIÓN N.º 1147-2021 AREQUIPA NULIDAD DE ACTO JURIDICO

constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los incisos 6) 3) de los artículos 50° y 122°, respect ivamente del Código Procesal Civil e implica que los juzgadores señalen en forma expresa los fundamentos fácticos que sustentan su decisión así como la ley que aplican a los mismos, exponiendo el razonamiento jurídico que les permitió arribar a determinada decisión, respetando los principios de jerarquía de normas y de congruencia

**SÉPTIMO:** El Tribunal Constitucional, precisando el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales consagrado en el artículo 139 inciso 5) de la Constitución, ha establecido que éste "(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (...) El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)" (STC Nº 04295-2007-PHC/TC, fundamento 5 e).

**OCTAVO:** La valoración de los medios de prueba se encuentra relacionada con la motivación de las resoluciones judiciales, que a su vez constituye un principio y derecho de la función jurisdiccional. La motivación es esencial en los fallos, ya que los justiciables deben saber las razones por las cuales se ampara o desestima una demanda, pues a través de su aplicación efectiva se llega a una recta impartición de justicia,

# CASACIÓN N.º 1147-2021 AREQUIPA NULIDAD DE ACTO JURIDICO

evitándose con ello arbitrariedades y permitiendo a las partes ejercer adecuadamente su derecho de impugnación, planteando al superior jerárquico las razones jurídicas que sean capaces de poner de manifiesto los errores que pueda haber cometido el juzgador. La verificación de una debida motivación solo es posible si de las consideraciones de la sentencia se expresan las razones suficientes que sustentan la decisión, las cuales deben ser objetivas y completas; y, para la presentación de tales consideraciones se debe atender a lo previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, pues las consideraciones deben ser extraídas de la evaluación de los hechos debidamente probados, lo cual supone una adecuada valoración de la prueba. Por consiguiente, la motivación debe ser coherente con la valoración de la prueba.

**NOVENO:** De manera que podemos afirmar que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un principio y un derecho de la función jurisdiccional, y debe ser el resultado del razonamiento jurídico que efectúa el juzgador sobre la base de los hechos acreditados en el proceso (los que forman convicción sobre la verdad de ellos) y la aplicación del derecho objetivo.

**DÉCIMO:** En ese propósito tenemos que la sentencia de vista ha delimitado el objeto de pronunciamiento, identificando los agravios contenidos en el recurso de apelación, los que han sido absueltos, como así se desprende del desarrollo lógico jurídico que emergen de los considerandos cuarto al sexto, no sin antes haber trazado el marco legal relacionado a lo que es asunto de controversia; además, de haber justificado las premisas fácticas (consistente en lo pretendido en autos, se

# CASACIÓN N.º 1147-2021 AREQUIPA NULIDAD DE ACTO JURIDICO

declare la nulidad del acto jurídico de sucesión intestada, respecto de la causante Luz Aguilar Untama, efectuada mediante el Acta de Sucesión Intestada, protocolizada mediante la escritura pública N° 152-NC extendida con fecha cuatro de setiembre del dos mil nueve ante la Notaría Javier Rodríguez Velarde) y jurídicas (artículos 140 y 219 del Código Civil) que le han servido de sustento para desestimar la demanda al no configurar ninguna causal de nulidad invocada por el demandante. En ese escenario, queda claro que la justificación interna que fluye de la recurrida ha sido satisfecha.

En torno a la justificación externa de la decisión superior, este Supremo Tribunal considera que la motivación realizada por la Sala de mérito es adecuada, desde que las premisas fácticas y jurídicas precitadas en el punto anterior contienen proposiciones verdaderas y normas aplicables en el ordenamiento jurídico nacional; además de haber absuelto el grado de acuerdo a los agravios que sustentaron la pretensión impugnatoria, de conformidad con la competencia funcional que le otorga el artículo 370 del Código Procesal Civil; en consecuencia, se advierte que la decisión Sala Superior adecuadamente adoptada por la se encuentra fundamentada, pues, determina los hechos y los relaciona con la materia probatoria, así como interpreta y aplica las normas que considera pertinentes; por tanto, no se advierte transgresión alguna a los principios del debido proceso y a la motivación de las sentencias judiciales, dado que no se afecta la logicidad, ni se vulnera el derecho a probar en cualquiera de sus vertientes, es decir, su pronunciamiento se ha ceñido estrictamente a lo aportado, mostrado y debatido en el presente proceso, cumpliéndose de esta manera con una adecuada motivación, por lo que la

# CASACIÓN N.º 1147-2021 AREQUIPA NULIDAD DE ACTO JURIDICO

presente denuncia casatoria deviene en infundada.

Infracciones normativas denunciadas en el recurso de casación.-

DÉCIMO PRIMERO: Con relación a la infracción normativa de los artículos 220, 683, 830, 923 y 1529 del Código Civil y artículo 70 de la Constitución Política del Perú.

Sostiene el recurrente demandante que, se encuentra acreditado en autos que ostenta la calidad de propietario al haberlo adquirido de su anterior propietaria la causante Luz Aguilar Untama mediante contrato privado de compra venta de fecha dieciocho de octubre de dos mil cinco, el sesenta por ciento (60 %) del bien inmueble ubicado en Valle Puente Arnao números seiscientos cuatro, seiscientos seis y seiscientos ocho del Pueblo Tradicional Miraflores, manzana C, lote 2, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Arequipa, por lo que no puede adquirir la propiedad por sucesión la Beneficencia.

Sin embargo, de la sentencia de vista recurrida de fecha 10 de marzo del 2020, que confirma la sentencia apelada, se analiza el alegado contrato de compraventa que invoca el demandante como sustento de su demanda de nulidad de acto jurídico, del modo siguiente:

"6.4.-(...) Al respecto se tiene que el actor para acreditar la compra venta cuenta con el documento privado denominado contrato de compra venta, el mismo que no tiene fecha cierta, tanto más, que el citado argumento no se refiere en forma alguna a cuestionar directamente la validez del acto jurídico materia de

# CASACIÓN N.º 1147-2021 AREQUIPA NULIDAD DE ACTO JURIDICO

demanda (sin perjuicio de considerarse además, que el acto jurídico cuestionado sólo hace declaración de heredero de la citada causante, en este caso declarando como tal a la demandada, sin pronunciarse en forma alguna sobre las propiedades que pudiera haber dejado dicha causante)."

Es claro el pronunciamiento de la Sala Superior que ha desestimado los argumentos así como el medio probatorio ofrecido y actuado por el demandante recurrente.

**DÉCIMO SEGUNDO**: A efectos de absolver las denuncias normativas materiales, resulta pertinente señalar que el presente proceso versa sobre nulidad del acto jurídico de sucesión intestada, respecto de la causante Luz Aguilar Untama, efectuada mediante el Acta de Sucesión Intestada, protocolizada mediante la escritura pública N.º 152-NC extendida con fecha cuatro de setiembre del dos mil nueve ante la Notaría Javier Rodríguez Velarde, mediante el cual se declara como heredera de dicha causante a la Sociedad de Beneficencia Pública de Arequipa; por las causales de fin ilícito, cuando la ley lo declara nulo y contravenir al orden público.

**DÉCIMO TERCERO**: Verificando el contenido normativo de las disposiciones legales cuya infracción se denuncia artículos 683 y 830 del Código Civil, normas que regulan la sucesión hereditaria, dichas normas resultan impertinentes para resolver la pretensión principal de nulidad de acto jurídico.

# CASACIÓN N.º 1147-2021 AREQUIPA NULIDAD DE ACTO JURIDICO

Respecto a los artículos 923 y 1529 del Código Civil y artículo 70 de la Constitución Política del Perú, normas referidas al derecho de propiedad; si bien el recurrente exhibe un contrato privado de compra venta de fecha 18 de octubre de 2005 a través del cual adquirió el 60 % del bien inmueble ubicado en Valle Puente Arnao N° 604, 606 y 608 del Pueblo Tradicional Miraflores, manzana C, lote 2, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Arequipa, no se encuentra afectada de nulidad el acto jurídico de la declaratoria de herederos de la demandada, pues conforme a lo previsto al orden sucesorio establecido en el artículo 816 del Código Civil, si no hubieran herederos entonces los bienes pasan al Estado, quien es considerado sucesor de acuerdo con el artículo 830 del Código Civil.

Respecto al artículo 220 del Código Civil, la sentencia de vista recurrida no contiene elementos de juicio que evidencien una nulidad manifiesta en el acto jurídico materia de la demanda, por ende, no resulta aplicable el mencionado artículo 220 del Código Civil.

Por tanto, de la fundamentación desplegada por el recurrente, si bien describe la infracción normativa presuntamente incurrida; sin embargo, no cumple con demostrar cual es la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión impugnada, resultando insuficiente para desplegar la actividad cognitiva de esta sede casatoria, pues quien denuncia una infracción normativa de tal naturaleza debe señalar con claridad y precisión cuál es la norma puntual y concreta que ha sido erróneamente interpretada, aplicada indebidamente o inaplicada en el caso específico, así como también, cuál sería la correcta interpretación o

# CASACIÓN N.º 1147-2021 AREQUIPA NULIDAD DE ACTO JURIDICO

aplicación de esa norma o, en su caso, cuál es la norma que debió aplicarse, al igual que su incidencia directa en la solución del conflicto. Dicho en otras palabras, de qué forma la correcta interpretación o aplicación de las normas invocadas por la recurrente incidiría en el resultado del proceso, aspectos que no son abordados por la recurrente, razones por las cuales este extremo del recurso no puede prosperar.

**DÉCIMO CUARTO**: Al haber la Sala Superior confirmado la sentencia emitida por el juzgado de primera instancia, en cuanto declaró infundada la demanda de nulidad de acto jurídico, no ha incurrido en infracción normativa de las normas denunciadas por el demandante en la medida que la resolución impugnada se encuentra adecuadamente fundamentada; es decir, se aprecia la existencia de suficiente justificación fáctica y jurídica de la decisión adoptada, por consiguiente, las infracciones denunciadas y el recurso de casación devienen en infundado.

# VI. <u>DECISIÓN</u>:

Por las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por el recurrente Raúl Humberto Martínez Paz; en consecuencia, NO CASARON la sentencia de vista contenida en la resolución N.º 75, de fecha 10 de marzo de 2020, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron. En los seguidos contra la Sociedad de Beneficencia Pública de Arequipa y otros, sobre nulidad de acto jurídico; notifíquese y devuélvase. Integra el Colegiado la señora

# **CASACIÓN N.º 1147-2021 AREQUIPA NULIDAD DE ACTO JURIDICO**

Jueza Suprema Coronel Aquino. Por impedimento del señor Juez Supremo Zamalloa Campero, interviene el señor Juez Supremo Florián Vigo. Interviene como ponente la señorita Jueza Suprema Bustamante Oyague.

S.S.

**ARIAS LAZARTE BUSTAMANTE OYAGUE PINARES SILVA CORONEL AQUINO FLORIÁN VIGO** 

EBO/ujmr/wphfr